

ras, y los comunicarán á éstas para que hagan en el censo la correspondiente anotacion.

38. La expresada oficina exigirá irremisiblemente para justificar la baja de contribuciones, certificacion del prefecto del cuartel, sin admitir la de otros funcionarios, á no ser que vaya visada por aquel.

39. El padron que ahora se forme, se rectificará cada tres años bajo el mismo sistema de procedimientos, debiendo preceder á este trabajo la publicacion que del presente reglamento hará el gobernador del Distrito, ocho dias antes.

40. Cualquiera duda que ocurra á los comisionados al poner en práctica estas prevenciones, se consultará verbalmente al gobernador del Distrito, quien determinará de pronto lo que juzgue oportuno, á reserva de proponerla despues al supremo gobierno para la resolucion definitiva.

México, 12 de Julio de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4280.

Julio 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Se prohíbe el quebrantamiento de sellos en los buques fondeados en los puertos de la República.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En ningun caso será permitido el quebrantamiento de los sellos puestos en las escotillas y mamparos de los buques fondeados en los puertos de la República, que se ejecute por otras personas que no

sean el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana.

2. Cuando aparezcan quebrantados los sellos sin que alguno de dichos empleados haya pasado á bordo á ejecutar aquella operacion, por el mismo hecho quedará el capitán del buque sujeto á una multa que no baje de dos mil pesos, la que se exigirá sin apelacion alguna, despues de la calificacion del administrador de la aduana, del contador y del comandante de celadores.

3. Las multas que se cobren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán á la recomposicion de los muelles de los respectivos puertos.

4. Queda derogado en lo que se oponga al presente decreto, el art. 70 del arancel general de aduanas marítimas de 1.^o de Junio del año próximo pasado.

5. Cuidarán los administradores de las aduanas y los empleados respectivos de poner en conocimiento de los capitanes y sobrecargos de buques el presente decreto, al tiempo de sellar las escotillas y mamparos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel Olasagarre*.

NUMERO 4281.

Julio 13 de 1854.—Reglamento y arancel de corredores.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a

REGLAMENTO

ARANCEL DE CORREDORES

PARA LA PLAZA DE MEXICO,

Conforme á lo prevenido en el art. 97 del Código de comercio de 16 de Mayo del presente año.

INTERVENCION DE LOS
CORREDORES EN LOS NEGOCIOS MERCANTILES.

Art. 1. El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejerzan y no otros, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles, y certificar la forma en que pasen éstos contratos.

2. Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por nombramiento legítimo.

3. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cuatro por ciento del valor de lo contratado, y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el mismo cuatro por ciento de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará previo un juicio instructivo ante los jueces de letras por el tribunal mercantil.

4. En caso de reincidencia, se agravará la pena impuesta en el artículo anterior, á los corredores intrusos con doble multa de la señalada en dicho artículo, y en el de segunda reincidencia, se les perseguirá criminalmente como á personas que no tienen ocupacion lícita y que defraudan á los corredores habilitados.

5. El corredor jurado que autorice negocio alguno hecho por corredor intruso, probado el hecho, por la primera vez que-

dará suspenso por tres meses, por la segunda por un año y por la tercera será privado de oficio, recogiéndosele la patente, y dándose en cualquiera de estos tres casos la debida publicidad por la junta de gobierno del colegio de corredores.

6. La renovacion de un negocio que no se lleve adelante porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por medio del corredor que antes intervino en las últimas propuestas, á que despues se accede hasta la conclusion del contrato, á ménos que por su ausencia, enfermedad ú otro motivo no se puidere verificar, en cuyo evento intervendrá el corredor, que comisione la parte que accede ó renueva el mismo negocio.

SECCION I.

Habilitacion de corredores.

7. Los corredores serán nombrados por esta secretaría, la que expedirá las patentes respectivas.

8. Todo el que aspire á la plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad y que reúne los requisitos prevenidos por este reglamento, ante esta secretaría; dirigiendo su solicitud y comprobantes por conducto de la junta del gobierno del colegio de corredores, fijando la clase á que desea pertenecer y el nombre de sus fiadores; cuya junta la elevará con el informe respectivo á esta misma secretaría, expresando en él si el interesado tiene ó no los requisitos necesarios, para que se determine lo conyeniente: si se accediere á la solicitud, deberá el interesado acreditar su aptitud por medio de un exámen que se le hará por el síndico y adjunto del colegio de corredores, presidido por el individuo que nombre esta secretaría. Dicho exámen recaerá sobre las nociones generales del comercio especial y detenidamente sobre la clase ó clases que exprese en su solicitud.

9. Para obtener el título de corredor se

requiere: 1º La calidad de ciudadano mexicano, en cuya nacionalidad deberá indispensablemente perseverar el corredor mientras lo fuere, como condicion *sine qua non* con que obtuvo su patente; y si por alguna causa que sobreviniere despues le conviniera tomar otra distinta nacionalidad, una vez tomada, se entiende por este hecho que renunció el título de corredor. 2º Se requiere tambien el estar en el ejercicio de sus derechos y domiciliado en esta capital. 3º Ser mayor de veinticinco años y acreditar cinco de práctica en el comercio, hecha en negociaciones propias ó en el despacho de algun comerciante de cualquiera de las plazas de la República, ó de un corredor autorizado de las mismas. 4º Tener además de la instruccion mercantil indispensable, una general adecuada al ejercicio de la profesion, una conducta moral sin tacha, y que haya dado en todas épocas pruebas positivas de probidad, honradez, delicadeza, circunspeccion y respeto á las leyes; cualidades todas indispensables en quien ha de gozar el sello de la fé pública que se concede á los agentes intermediarios del comercio.

10. No pueden ser corredores: 1º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo y los funcionarios públicos, cualquiera que sea su clase y denominacion. 2º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados. 3º Los que habiendo sido corredores hubieren sido destituidos de su oficio.

11. Estando prevenido por leyes anteriores, que para obtener el título de corredor es indispensable ser ciudadano mexicano, los que sin serlo ejerzan en la actualidad la correduría, serán suspensos, y para ser rehabilitados necesitan naturalizarse.

12. Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento ante el jefe de la seccion 3ª de este ministerio y el secretario del colegio de corredores, de que ejercerá bien y fielmente su oficio, de que pasará puntualmente á su registro las partidas de

los negocios en que interviniere, y de que cumplirá con exactitud las disposiciones legales que le conciernan; todo lo que se hará constar por diligencia á continuacion del título.

13. Tendrán obligacion de presentarse en todo el mes de Diciembre de cada año á refrendar su título ante el jefe de la seccion 3ª de esta secretaría, para que con presencia de él se vea si está expedito conforme á la cualidad exigida en el reglamento, pagando en ella por derechos de refrenda diez pesos.

El que pasado el 31 de Diciembre no se hubiere presentado, perderá todo derecho para que en lo sucesivo se le habilite. En la misma pena incurrirá, si aun cuando se presentare, no practicó todas las diligencias hasta verificar su refrenda.

14. Todos los corredores al presentarse á refrendar sus patentes, acompañarán con ellas una protesta de que han pasado á sus libros las partidas de los negocios en que han intervenido.

15. La junta de gobierno del colegio de corredores, publicará precisamente por la imprenta, el dia 15 de Enero de cada año, la lista de todos los corredores habilitados para ejercer en dicho año; incluyendo igualmente en ella la razon de los que por alguna falta quedaren suspensos y por tanto no puedan ejercer en dicho periodo. Si despues de publicada la lista se habilite alguno de nuevo, ó otro quedase suspenso, lo hará tambien saber al comercio por medio de los periódicos.

SECCION II.

Número de corredores, sus clases y fianzas que deben dar.

16. El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto á número, conforme al artículo 82 del Código de comercio, y los que ejerzan esta profesion se dividirán en las clases siguientes: 1º Corredores agentes de cambio, cuyo oficio es autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ven-

tas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, y compra y permuta de metales preciosos. 2º Corredores de mercancías, que podrán subdividirse por su reglamento en las clasificaciones que juzgue convenientes el Ministerio de Fomento, según las clases á que se dediquen. Estos corredores tendrán por oficio autorizar ó intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados á las otras clases. 3º Corredores marítimos, cuyo oficio es intervenir exclusivamente en todos los contratos del comercio marítimo y autorizarlos. 4º Corredores de transporte por tierra, ríos, lagunas y canales, cuyo oficio es autorizar ó intervenir exclusivamente en todos los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demás medios de transporte.

17. Los corredores deben también afianzar el buen desempeño de su oficio en este orden:

Los de primera clase que expresa el artículo anterior, en seis mil pesos, con tres fiadores por cantidad igual.

Los de segunda clase en cuatro mil pesos, con dos fiadores por cantidad igual.

Los de tercera clase en un mil pesos, con uno ó más fiadores.

Los corredores de arrieros para obtener sus títulos y ejercer su oficio, deben caucionar su manejo en quinientos pesos, con uno á más fiadores.

Si cualquiera corredor, habilitado en alguna de las tres primeras clases estuviere dotado de los conocimientos necesarios y quisiere abrazar dos ó las tres que contiene este artículo, podrá hacerlo, dando las fianzas correspondientes á cada una de ellas.

18. Los fiadores han de ser responsables cada uno en parte proporcional de su fianza (y no en más, aunque el cofiador es té insolvente) por todos los contratos y negocios en que fuere condenado el corredor en razón de tal, á beneficio de los que ne-

gociaren por su medio, sin que la fianza se extienda á pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligación.

19. Las escrituras de fianzas de corredores se otorgarán ante el escribano de diligencias que á este y otros efectos tendrá la junta de gobierno del colegio de corredores.

SECCION III.

Libros que deben llevar los corredores.

20. Los corredores deben llevar asientos con exactitud y método de todas las operaciones en que intervinieren. Para el efecto tendrán un libro manual foliado, expresando en cada artículo: 1º la fecha de la celebracion del contrato: 2º el número que le corresponda: 3º los nombres y los domicilios de los contratantes: 4º la materia ó objeto del contrato: 5º sus precios: 6º los plazos: 7º las especies en que se verifique el pago, y por último, su importe total y demás circunstancias esenciales que ocurran en los contratos y no estén detalladas en el presente artículo. En las negociaciones de letras ó libranzas, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazos sobre que están giradas, los nombres del librador, endosante y aceptante ó pagador, y los del cedente y tomador. Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas en numeracion progresiva desde el uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

21. Diariamente se trasladarán todos los artículos del libro manual á un registro que deberá estar encuadernado, forrado, foliado y habilitado con el sello que corresponde, según la ley reglamentaria de la materia, en cuya forma se presentará á esta secretaría, para que por el oficial mayor de ella se firme en la primera foja y se rubrique en todas las restantes, firmando también en la primera el secretario, quien certificará en la última el número

de fojas de que se compone el libro, sin que por esto se lleven derechos algunos: este libro es el que hace fé en juicio, por lo cual todos los artículos del manual se copiarán literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

22. No solo han de constar en el libro de corredores las transacciones en que intervienen y que expresa el art. 21, sino que además de ellas deberán sentarse con claridad y explicacion los castigos que gradúan por razon de averías, valorizaciones, mermas, diferencias de clases, de peso y medida, á fin de que en dichos libros se halle la constancia hasta de la menor operacion que exige el cumplimiento de su oficio, y el de la exactitud de los certificados que por resultado de ellos soliciten los interesados á quienes corresponda.

23. La omission ó falta de puntualidad en lo que previenen los tres artículos anteriores, será castigada con la multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, y privado para siempre de ejercer el oficio, por la tercera. Esta misma pena se aplicará al que no presente los libros que se señalan en los artículos 20 y 21, en el solo caso de una aclaracion judicial ó extrajudicial entre partes, siempre que de ella resulte perjuicio de tercero y sea reclamado por la parte interesada. No resultando perjuicio, se le obligará á que adquiera dichos libros, y además que exhiba una multa de cien pesos.

24. Anulado un contrato por las causas que determina el Código de comercio, se salvará dicha anulacion con un asiento en la fecha en que se haya verificado, exponiendo los motivos y circunstancias que la causaron y no de otra manera.

25. A más de los libros y antecedentes, tendrán un cuaderno en que copien con exactitud todos los certificados que firmaren con arreglo al art. 59, para que en

todo tiempo, si necesario fuere, saquen copias iguales á peticion de las mismas partes á quienes se hubiere expedido las primeras, si estas padecieren extravío poniendo media firma al pié de cada certificacion que conste en dicho cuaderno, en el acto de copiarla en él.

26. En caso de muerte de algun corredor, deberá bajo su responsabilidad el síndico del colegio, recoger el registro, el cuaderno de certificaciones y los originales borradores de los balances que hubiere practicado, y entregarlos en la secretaria de la junta de gobierno para que se archiven y custodien con el debido secreto; pudiendo ocurrir á la misma junta para que mande dar los certificados que se pidan de lo que comprendan los propios libros.

27. Al corredor que hubiere sido destituido de su oficio, se le recogerán todos los libros que hacen fé, y tambien los originales borradores de todos los balances, haciéndose con ellos en un todo como lo expresa el artículo anterior.

SECCION IV.

Desempeño del oficio de corredor.

28. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si á sabiendas interviniere en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

29. Propondrá los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes, y ni por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoles que obraron en ello con dolo.

30. Se tendrán por supuestos falsos: haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion, y suponer una existencia mayor ó menor de efectos.

31. Guardarán un secreto riguroso en todo lo concerniente á las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen, y siempre en los casos que lo exigieren las partes, bajo la más estrecha responsabilidad por los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

32. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes, y si por alguna causa, sobrevinida despues que entraren á ejercerlo, se vieren imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que á juicio de la junta de gobierno del colegio y con la aprobacion del tribunal mercantil, tenga la aptitud y moralidad suficientes para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

33. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables, en favor del tomador de la entrega material de la letra u otra especie del valor negociado y de la autenticidad de la firma del último cedente.

34. Los corredores tienen obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervencion, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

35. Dentro de veinticuatro horas útiles siguientes á la celebracion del contrato, deberán los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. Igual obligacion tendrán los de-

pendientes de los corredores, con la diferencia de que las minutas que éstos emitan deben ir autorizadas con la firma de su principal, el corredor responsable, si pudiere éste firmar, y si no pudiere designará una persona, que no siendo el mismo dependiente, fuese de su agrado, para que llene este requisito en su nombre, haciéndose en todo caso por uno ó por otro el asiento correspondiente en el registro del corredor.

36. En la minuta que expresa el artículo antecedente y cuyo negocio en él sea á plazo ó al contado, ó excediere el valor de quinientos pesos, deberá el corredor tomar la conformidad de los contratantes en el término prefijado, entregando la minuta en que está la conformidad del vendedor al comprador, y la de éste al vendedor.

37. En los negocios que por convenio de las partes ó por disposicion de la ley haya de extenderse contrata escrita que no sea ante escribano, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

38. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto, por muestra ó muestras que presente el vendedor y resultare conclusion de contrato, se dividirán dichas muestras si fuere posible, en tres porciones iguales, una para el comprador, otra para el vendedor y otra que se reservará el corredor.

39. No siendo posible dividir las muestras por el orden que determina el artículo precedente, se sellarán por los contratantes y se entregarán en esta disposicion al corredor, á fin de que las tenga en depósito para su cotejo al tiempo de la entrega del efecto. De esta circunstancia se hará mencion en el contrato.

40. El corredor que ajustare un efecto al contado ó á plazo, suponiendo un precio mayor del que verdaderamente le fué dado por el vendedor, probado el hecho ante

juez competente, será privado de oficio, recogiéndosele el título y libros por el síndico del colegio.

41. Los corredores á quienes les falte alguno de sus fiadores, por muerte, ausencia ú otro motivo, están obligados á reponerlo dentro de los treinta dias despues de haber ocurrido una de las causas anteriores. El que no cumpla con obligacion tan necesaria, será suspenso del oficio hasta que no llene este requisito.

SECCION V.

Corredores balanzarios.

42. Cualquier corredor puede ser balanzario en la clase en que esté habilitado, y en este caso tendrá precisa obligacion de poner precio á los efectos que se hayan reconocido dentro de los primeros ocho dias útiles despues de concluida la toma de razon. Acabada esta operacion, se procederá sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, haciendo las demás liquidaciones sin detencion alguna, hasta poner el balance en limpio en los dias que precisamente fueren necesarios, segun la mayor ó menor extension de él, teniendo obligacion de dar una copia á la parte que lo haya ocupado.

43. Todos los dias que dure la toma de razon deben los balanzarios comenzar extendiendo una constancia sobre si están presentes ó no las personas interesadas que deban entregar ó recibir las existencias; en cada uno de los mismos dias, al concluir el dia deben poner una razon que firmará tambien la parte de los interesados, de que se suspende el apuntamiento ó toma de razon, para continuarla en el inmediato dia siguiente, expresando en ellas si las partes interesadas están de conformidad con la actuacion que se ha verificado en aquel dia; y si alguna de las mismas no lo estuviere en algun punto sustancial de los que puedan ocurrir, bien sea sobre diferencias en las clases ó calidades de los efectos, ó bien sea sobre que

alguno de los interesados no quiera recibir ó no quiera entregar alguna parte de las existencias, en este caso se extenderá la debida constancia, siempre que así lo exija alguno de los inmediatos interesados, y no de otro modo.

44. En caso de discordia sobre precios entre los corredores que intervinieren en el recibo y entrega del balance, nombrarán los mismos otros dos corredores, y de éstos se sacará uno por suerte á presencia de todos los demás concurrentes al acto. El que saliere será tercero y su fallo inapelable, pagándosele por cuenta de los primeros corredores que promovieron su intervencion, un cuarto por ciento sobre la cantidad en que haya intervenido; entendiéndose esto nada más que para la calificacion de precios entre los mismos corredores.

45. Si despues de entregado un balance en limpio, los comerciantes interesados en él no estuviere conformes sobre los precios, y la diferencia que reclamaren excediere de cinco por ciento sobre el total (pues no llegando á esta cuota no podrán reclamarse), cada uno de los interesados nombrará un corredor, y éstos elegirán un tercero de su propio oficio, y el que fuere designado practicará la operacion de poner precios, y sobre los que fijare dicho tercero no habrá lugar á reclamacion alguna; pagándosele por su honorario un cuarto por ciento sobre lo que importare el total del balance, que será por cuenta de los primeros corredores, si la diferencia pasare del tres por ciento; si fuere ménos, lo pagará el comerciante que hubiese promovido la revision.

46. Si por la segunda operacion y rectificacion de precios verificada por el tercero resultare una diferencia mayor que la del cinco por ciento, será de cuenta de los primeros corredores pagar los honorarios que se le señalan á este tercero, sufrirá á la vez una multa correspondiente al cuarto por ciento sobre el total del balance, y estarán en la obligacion de poner el mis-

mo balance en limpio con arreglo á los precios sentenciados.

47. Los corredores conservarán en su archivo el original borrador de los balances que hicieren, dejando por letra salvadas todas las erratas y enmiendas que en el cuerpo de dicho balance se encontraren y rubricando al calce. De estos originales se darán por el balanzario las copias que se pidan por las partes, de conformidad con lo que previene el reglamento.

SECCION VI.

Prohibiciones.

48. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ó indirecto, en nombre propio, ni bajo el ajeno, así como hacer operacion mercantil por cuenta propia; tomar parte, accion ni interés en ella, ó contraer sociedad mercantil de cualquiera clase ó denominacion.

El corredor que contravenga á esta disposicion, quedará sujeto á la pena que impone el art. 93 del Código de comercio.

49. Tampoco podrán los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor.

50. Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia, no podrán endosar letras, libranzas, pagarés ni otros valores endosables, ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder de las ventas.

51. Toda garantia ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion ó con la de otro cualquiera corredor en negocio mercantil, es nula, no producirá efecto alguno en juicio y se aplicará al que la dió la pena que establece el art. 93 del Código de comercio.

52. Tampoco pueden ser los corredores aseguradores, ni salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingen-

cias que sobrevengan en el transporte de efectos.

53. Ningun corredor podrá ofrecer algun artículo en venta, sin expresa orden y consentimiento de su dueño, y el que contraviniere á este artículo, pagará por la primera vez una multa de cincuenta pesos, por la segunda ciento cincuenta, y trescientos por la tercera; apercibiéndole que si en lo sucesivo reincidiere en semejante exceso, quedará privado de oficio.

54. Se prohíbe á los corredores encomendar á otro el negocio que se les hubiere encargado, ni admitir el que se hubiese confiado á otro corredor sin conocimiento de la parte que encomendó el negocio, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda y doscientos por la tercera.

55. Se les prohíbe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, sea por la naturaleza de las cosas sobre que se verse el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

56. Se les prohíbe intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos.

57. Se les prohíbe proponer letras ó valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza sin que al ménos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

58. Se prohíbe á los corredores de frutos y semillas, de pescado salado ó otra cualquiera cosa de primera necesidad, salir fuera de garita de la ciudad al encuentro de los arrieros ó conductores de dichos efectos, para solicitar que los encarguen de la venta de lo que conducen, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á las posadas despues que los arrieros hayan entrado en ellas con sus recuas.

59. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los arts. 48, 49, 51, 54, 55, 56 y 57, se les impondrá por la primera vez una mul-

ta de dos por ciento sobre el valor contratado, por la segunda de cuatro por ciento, y por la tercera suspension de empleo por un año. Esta última pena se impondrá desde luego en el caso del art. 55 desde la primera infraccion, siempre que los corredores procedan á sabiendas.

60. Ningun corredor puede dar certificaciones sino de lo que conste en su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

61. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulte en su registro, será castigado como oficial público, falsario, con arreglo á las leyes penales.

62. Se prohíbe á los corredores dar órdenes de entrega por escrito, concernientes á los negocios en que hayan intervenido, pues que esto compete á las partes contratantes.

63. El corredor que tenga que salir fuera de la nacion para evacuar asuntos particulares, suyos ó ajenos, deberá obtener permiso de esta secretaría por el órgano de la junta de gobierno del colegio de corredores por un tiempo que no exceda de tres años, debiendo previamente el corredor depositar sus libros sellados en la secretaría del colegio, cuyo sello no podrá romperse sino en caso de que una necesidad urgentísima lo exija, y entónces lo hará uno de los miembros del tribunal mercantil, sellándose de nuevo en su presencia, luego que haya surtido sus efectos. Deberá tambien el corredor que se ausente, para conservar el derecho á su patente, satisfacer los de su refrenda por el tiempo que dure ausente.

64. Tambien está vedado á todo corredor ejercer en aquellas clases para las que no estuviere habilitado, y si lo hiciere se considerará como intruso en los negocios relativos, y sujeto á las mismas penas que éstos. En igual consideracion y enas incurrirán los que estando suspen-

dos por cualquiera causa que sea, continúen ejerciendo contra la prohibicion expresa del reglamento.

65. Siendo el oficio de corredor puramente personal, no podrá corredor alguno admitir empleo lucrativo de ninguna clase ó denominacion, ni recibir efectos en comision para su venta, sin que antes renuncie el oficio de tal.

SECCION VII.

Pago de corretajes.

66. Cuando concurren varios corredores á una negociacion y pretendan á la vez el corretaje de ella, debe preferirse para el pago de este al que hubiere sido el primero en proponer la venta á juicio del vendedor, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio.

67. Cuando un corredor habiendo seguido uno ó más dias en un negocio con dos comerciantes, y no habiéndolos podido avenir, desistiere de seguir sus solicitudes para su conclusion, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo entabla con los mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de éstos alguna diferencia, ya sea en los precios ó en los plazos, el primero no tiene derecho que demandar contra dichos comerciantes.

68. Cuando el corredor haya proporcionado comprador con su diligencia é industria, y sabida la voluntad de éste rehusarse maliciosamente el vendedor celebrar la venta, valiéndose de algun pretexto para evitar la mediacion del corredor, á fin de no satisfacerle su extipendio, verificado que haya sido el negocio ante los contratantes, el pago del corretaje le será hecho al corredor aun que no haya presenciado su conclusion.

69. Si despues de celebrado un contrato con intervencion de corredores, sin vicio ó defecto, consintieren las partes en rescindirlo por conveniencia particular, el

corretaje se pagará al corredor por completo, de la misma manera que si hubiese sido consumado el negocio.

70. No estará libre del pago de corretaje el comerciante que le hubiere hecho al dependiente, sin previo competente recibo del corredor principal.

71. El corredor que al cobrar el corretaje se excediere de las cuotas fijadas en el presente arancel, por solo este hecho pagará por la primera vez una multa de cinco por ciento sobre el valor á que se contrajere el cobro, por la segunda diez por ciento, y por la tercera se les suspenderá en el oficio, recogióndosele la patente inmediatamente, y dándosele la debida publicidad por la junta del colegio de corredores.

SECCION VIII.

Colegio de corredores.

72. Los corredores formarán una corporacion que se denominará Colegio.

73. El colegio de corredores debe tener para el arreglo de su policía y buen gobierno, una junta directiva, que elegida por ellos mismos y de entre los individuos de su propio seno, sea confirmada por esta secretaría.

74. Esta junta se compondrá de un síndico, que será su presidente, de cuatro adjuntos y de cuatro suplentes de adjuntos.

75. El encargo de los que deban componerla, será temporal, como que es oneroso.

76. Por lo mismo, deberá renovarse anualmente y su renovacion verificarse el dia 20 del mes de Diciembre de cada año, á cuyo efecto el presidente de la junta de gobierno citará la general del colegio, para que á pluralidad absoluta de votos presentes, elijan los individuos que merezcan su confianza. Verificada la eleccion, se dará cuenta del resultado á esta secretaría para su aprobacion, en vista de la acta que se remitirá por la junta cesante. Confirmada que sea, se le comunicará al síndi-

co cesante, para que ponga en posesion á los nuevos electos, dando noticia al tribunal mercantil para su conocimiento.

77. Los que hayan sido nombrados para desempeñar cualquiera de los cargos de síndico y adjuntos de la junta de gobierno, no pueden excusarse de servirlo sin causa legítima calificada por esta secretaría.

78. Las reuniones generales no se verificarán sin previo aviso y licencia de esta secretaría, la que delegará una persona que la presida, si así le pareciere conveniente.

79. Son atribuciones de esta junta:

Todo lo que pertenece á la direccion ó administracion económica del cuerpo, pues como se dijo en el art. 73, ésta está confiada á la junta de gobierno, que siendo la única que puede estar instruida á fondo de las necesidades de la corporacion y de las obligaciones y derechos de los corredores, es tambien la única que puede con acierto aplicar las disposiciones de reglamento á los varios acontecimientos y casos singulares que pudieran sobrevenir. Por lo tanto, debe:

1º Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorizacion legítima, cuidando de dar la queja oportuna á la autoridad competente, para que proceda conforme á derecho contra los que lo hicieren.

2º Promover cuanto creyere conveniente al buen órden y arreglo de la corporacion.

3º Señalar los precios de los cambios ó mercaderías, despues de haber examinado las notas de los corredores nombrados por dicha junta de gobierno, y extender la nota general, que se fijará en la Lonja y se remitirá á esta secretaría y á las autoridades judiciales que deban tenerla.

4º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia.

Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos los certificados que convengan á su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambio y mercaderías, y aquellos se los librarán sin dificultad, cobrando cuatro pesos por cada certificación en cuatuplicado, que se aplicarán á los fondos del colegio.

5° Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos relativos de este reglamento, y en caso de que lo hagan, dar cuenta al tribunal mercantil para que les aplique las penas que en él se imponen, segun la falta en que hubieren incurrido.

6° Examinar los aspirantes al oficio de corredor, conforme al art. 8° de este reglamento.

7° Evacuar los informes que se les pidan por esta secretaría y las demás autoridades y tribunales de la nacion, sobre las inculpaciones que se hagan á cualquier individuo del colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

8° Dar dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razon de negocios de cambio ó mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó autoridad competente, y no en otro caso.

9° Publicar cada año la lista de los corredores que componen el colegio por sus clases respectivas, segun el art. 15 de este reglamento, expresando las calles y números de sus casas, y pasar una copia impresa á esta secretaría, al gobierno del Distrito y al tribunal mercantil.

10. Llevar un registro general de todos los individuos que componen la corporacion, con explicacion de sus nombres, el de los fiadores, calle, casa y número en que viven, etc.

11. Formar el reglamento interior de la junta de gobierno, para su mejor arreglo y direccion, sometiéndolo á la aprobación de esta secretaría.

12. Llevar una noticia de los certifica-

dos que legalicen de los corredores del colegio, segun el art. 25, cobrando por dicha legalizacion cuatro pesos.

13. Examinar los libros de los corredores cada vez que sospechare ó tuviere noticia de que éstos no los llevan de conformidad con lo prevenido en este reglamento, debiendo los corredores exhibirlos sin contradiccion cuando se les pidieren, á fin de que el síndico ó quien él delegare quede satisfecho de que los lleva con la legalidad debida.

80. Esta junta tendrá un secretario, que será nombrado á pluralidad de votos por ella misma y de entre los individuos del colegio, á cuyo cargo estará el archivo y papeles del colegio.

81. Para el despacho de los negocios de la secretaría, habrá un dependiente que será nombrado por la misma junta.

El sueldo del secretario será de cien pesos al mes, con obligacion de habitar en una casa del centro de la ciudad y de destinar en ella una pieza cómoda y decente para que sirva para el despacho de la junta y para las reuniones del colegio de corredores. El escribiente disfrutará cincuenta pesos al mes, cuyo sueldo, lo mismo que el del secretario, con más seis pesos que se abonarán mensualmente á la junta para un mozo de aseo, serán satisfechos por esta secretaría de los fondos pertenecientes al mismo colegio.

82. La nota general de precios corrientes que publicará la junta de gobierno del colegio, segun la prevencion 3ª del art. 79, es propiedad del mismo colegio.

83. La junta de gobierno podrá llamar al corredor ó corredores que le pareciere para el desempeño de asuntos pertenecientes al servicio del colegio, debiendo éstos acudir al llamamiento con la más exacta puntualidad y cumplir el encargo que se les encomendare: el que sin causa legítima debidamente comprobada se negare á ello, incurrirá en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinte por la tercera, sin embargo de las

demás disposiciones que en caso de una contumaz desobediencia creyere conveniente tomar la junta de gobierno ante la autoridad competente.

84. Son fondos del colegio los siguientes: el importe de las refrendas y patentes de los corredores, el de los certificados que autorice la junta y el de las multas que se impongan á los corredores, conforme á lo que disponen el Código de comercio y este reglamento. Estos fondos serán administrados por esta secretaría, á la que se enterarán las cantidades que de ellos correspondan.

85. El que hubiese obtenido una plaza de corredor, deberá enterar en la tesorería del colegio por derecho de patente, la cantidad de cincuenta pesos, ya sea que adopte una sola ó más de las clases en que se dividen los corredores.

SECCION IX.

Fletadores de arrieros.

86. De conformidad con la fracción 4ª del art. 16, habrá corredores fletadores de arrieros, los cuales tendrán la precisa obligación de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren; debiendo estos corredores ir encuadernando correlativamente un ejemplar de dichos conocimientos, que deberá quedar en su poder, para formar de este modo el libro de que habla el artículo 20.

87. Se firmarán cuatro conocimientos ó cartas de porte, de las cuales dos se entregarán al remitente, para que quedándose con una, remita otra al consignatario que debe recibir la carga, y las otras dos se distribuirán entre el arriero y el corredor que proporcionó la carga, una á cada uno.

88. Será de la obligación del corredor que fletare á un arriero que no entregue la carga en el punto de su destino, tomar todas las providencias necesarias para aprehenderlo, recoger los intereses, previo

conocimiento de los interesados, y poner al delincuente á disposición del juez inmediato de donde fuere habido, para que éste lo remita á la autoridad competente del lugar, con las diligencias del hecho; siendo de cuenta del dueño de la carga satisfacer toda clase de gastos que en las citadas diligencias se eroguen.

89. Asimismo será de la obligación del corredor: recibir de manos del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guías y todos los demás documentos que fuere necesario acompañar á la carga fletada, cuidando de que todos estén en orden para entregarlos al arriero conductor antes de ponerse en camino, á fin de evitar que la falta de alguno de esos papeles origine extravío en las aduanas del tránsito, y si esto sucediere, serán de cuenta del corredor los daños y perjuicios que ocasionare su omisión.

90. Ningun corredor podrá recibir carga alguna sin que el comerciante que flete le haya entregado los documentos de que habla el artículo anterior.

91. Tampoco podrá solicitar carga para arriero, que no le sea enteramente conocido, ó que no pueda presentar conocimiento de comerciante abonado de esta plaza, y si lo hiciere será bajo su responsabilidad.

92. Afianzarán su manejo con la caución prevenida en el art. 17.

93. Todo corredor de cuarta clase, acreditando que reúne los requisitos que previene este reglamento, podrá pasar á cualquiera de las otras tres, y cualquiera corredor de las otras tres á la cuarta en igual caso, prescindiendo unos y otros de la que anteriormente ejercitaban.

94. Los corredores de arrieros cobrarán las cuotas siguientes, que pagará el dueño ó mayordomo de las mulas, recuas ó carros, según la práctica observada hasta ahora.

Para Puebla y Querétaro, dos reales por carga.

Para Acapulco, Guanajuato, Morelia,

Oaxaca, San Luis, Tampico y Veracruz, cuatro reales por carga.

Para la feria de San Juan, Guadalajara y Zacatecas, seis reales por carga.

Para Chihuahua y Durango, un peso por carga.

95. Los individuos que ejerzan esta clase, en todos los casos que no estén prevenidos en esta parte que trata de sus obligaciones respectivas, estarán sujetos á las disposiciones generales del reglamento, quedando tambien sujetos en todo lo relativo al desempeño de su oficio á la junta de gobierno del colegio.

SECCION X.

Arancel de corredores para la plaza de México.

96. En las ventas por mayor de todos los efectos nacionales y extranjeros, cobrarán los corredores medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

97. En las ventas por menor se observará el orden siguiente: 1º Por barriles de toda especie de caldos ultramarinos, de aceitunas sevillanas y alcaparras, cajones y barricas de sardinas, cajas ó tercios de bacalao, tercios de corcho, pimienta, alhucema, cacao de Tabasco, Maracaibo, Caracas y Soconusco, almendra, pita floja, algodón sin hueso, café de primera clase, llamado de Velasco, tercio ó caja de dos quintales acero, y cajas dobles de hoja de lata, se cobrarán del vendedor cuatro reales por pieza, y otros cuatro reales del comprador, hasta el número de cinco inclusive, y de seis en adelante medio por ciento en los mismos términos.

2º En los barriles de aguardiente de caña y mezcal, tercios de algodón con hueso, alumbre, cacao Guayaquil, chile, café de las Villas, quintal de fierro, cajon de esperma, caja de doce botellas vino de Champaña, Borgoña, aguardiente, cerveza extranjera, ginebra, rom, coñac y licores

del puerto, así como tambien en las sacas de azúcar y de queso de doce arrobas y en los tercios de aceite de cuatro y media arrobas cada uno, se cobrarán dos reales al comprador y otros dos al vendedor, hasta el número de diez piezas, y de once en adelante el medio por ciento de cada parte.

3º En los barriles de chilito, aceituna, vino y zumo de frutas, cerveza y vinagre del país, tercios de ajonjolí, alpiste, sal, comino, culantro, pescado, camaron, mostaza, huacales de pancha, tercios de polvo de azúcar y de arroz, se cobrará un real al comprador y otro real al vendedor por cada pieza, cualquiera que sea el número de ellas.

4º Tambien se pagará al corredor un real por parte del comprador y otro real por la del vendedor por cada carga de frijol, garbanza, garbanzo, trigo y todas semillas comestibles, cualquiera que sea el número de cargas.

5º Por cada carga de maíz y cebada se cobrará un medio real, tanto del comprador como del vendedor, sea cual fuere el número de cargas. Otro medio real se cobrará asimismo, tanto del comprador como del vendedor, por cada barril, botellon ó docenas de botellas vacías, cualquiera que sea la cantidad que se venda de estos artículos.

6º Por cada caja de doce botellas de vino de Burdeos y licores corrientes, así como por cada caja de una arroba de pasas, se cobrará un real del comprador y otro del vendedor hasta el número de veintitres piezas, y de veinticuatro en adelante, medio por ciento en los mismos términos.

7º En el afile y elavo de especia que no llegue á un tercio, dos reales por arroba, y en la grana un real; en la canela, vainilla y té hasta veinticinco libras, medio real por cada libra. Todas estas cuotas serán pagadas tanto por el comprador como por el vendedor.

8º En el clavo de especia, canela, afile y grana, cera, azafran, té, papel, cristal,

loza, mercería, sedería y ropa, de un tercio para arriba, cobrarán medio por ciento de cada parte.

98. En las ventas de fincas rústicas, cobrarán tres cuartos por ciento de cada parte, incluso el valor de los llenos, sin quedar obligado el corredor más que a celebrar el contrato y librar el correspondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo extender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre vendedor y comprador, reservándose el otro para depósito en caso de confrontación. Mas si el corredor por conveniencia de las partes, fuere comisionado para evacuar el examen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes, y finalmente, si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará medio por ciento más a la parte que le hubiere ocupado, sin sujeción a presenciarse la entrega de la finca vendida, por estar todas fuera de garita, a menos que las partes así lo exijan, y en este caso cobrará medio más a cada parte.

En los arrendamientos de fincas rústicas, cobrarán los corredores tres cuartos por ciento de cada parte sobre el total monto del arrendamiento, y si se verificare venta de los muebles y llenos de la finca, también sobre el importe de estos cobrarán tres cuartos por ciento. Cuando no se fije por las partes contratantes el término del arrendamiento, se considerará este como de cinco años para el cobro del corretaje.

99. En la venta de fincas urbanas cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte, si su valor no excediere de cinco mil pesos, y pasando de esta cantidad, solo el uno por ciento en los mismos términos, cuyo corretaje se pagará sobre el total valor en que se venda la finca, aun cuando reporte algunos reconocimientos. Si fuere comisionado para el examen de escrituras, libros de hipotecas, etc., cobrará medio por ciento más a la parte que lo hubiere ocupado.

Cuando se verificare el arrendamiento de fincas urbanas, cobrará el corredor un medio por ciento de cada parte sobre el total monto de dicho arrendamiento, debiéndose advertir que si el término de éste no fuese fijado, se considerará como si fuese de cinco años para el cobro del corretaje.

100. En la venta de ganado mayor, sean toros, novillos, vacas ó bueyes, cobrarán dos reales por cada cabeza; lo mismo cobrarán en las ventas de mulada y caballada cerrera, y en las de mulas mansas aparejadas, cuatro reales por cabeza. En las de carneros, chivos y cabras, medio real por cada cabeza, hasta el número de tres mil, y de éste en adelante, medio por ciento. En las partidas de cerdos cebados cobrarán un real por cabeza, sea el número que fuere, y en las de media ceba, medio real en los mismos términos. Todas estas cuotas se cobrarán tanto al comprador como al vendedor.

En todos los casos comprendidos en este artículo, no quedará obligado el corredor más que a celebrar el contrato y librar el correspondiente documento firmado por los contratantes y autorizado por él, debiendo extender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito en caso de confrontación. Si por solicitud de alguna de las partes contratantes tuviere el corredor que asistir a la entrega fuera de la garita, la parte que lo ocupé le abonará una gratificación en que convengan.

101. En las ventas de alhajas de oro y plata, perlas y piedras preciosas, cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte. En toda clase de muebles, cobrarán el tres por ciento de la misma manera. En la plata vajilla, de piezas inútiles, viejas, que se vendan por peso, cobrarán un medio por ciento, tanto el comprador como el vendedor.

102. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por

ciento, y pasando de esta cantidad, el uno por ciento, que pagará solo el solicitante.

103. En la permuta de toda clase de moneda y de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

104. Por cambio de letras, venta de conocimientos de conducta ó embarque de platas u oro, descuentos y consecucion de dinero á premio, un cuarto por ciento en los mismos términos.

105. En toda compra de créditos de cualquiera denominacion reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, sea cual fuere la cantidad representativa del crédito.

106. En los contratos, préstamos ó liquidaciones de créditos contra el supremo gobierno, cobrarán uno por ciento, que pagarán el prestamista ó los contratantes particulares sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados ó vales que expida la Tesorería general.

107. En la compra de créditos del supremo gobierno admisibles en derechos, cobrarán medio por ciento de cada parte sobre su líquido importe.

108. En los remates de fincas y efectos de comercio en almonedas públicas, el corredor que haya rematado á nombre de otra persona, cobrará el uno por ciento de la parte que le comisionó.

109. En las ventas ó trasposos de tiendas, cafés, fondas y toda clase de establecimientos, cobrarán el uno por ciento á cada parte, si su valor no excediere de cinco mil pesos, incluyéndose en el capital todos los efectos y enseres, tanto de comercio como de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad en que por guantes ó regalía se negociare la venta, incluso el trasposo. Si excediere de cinco mil pesos, cobrarán solo el medio por ciento.

110. Los corredores percibirán por total honorario de balance: tres por ciento si su importe no excede de un mil pesos, dos por ciento hasta la cantidad de cinco mil

pesos, y excediendo de esta cantidad, uno por ciento; entendiéndose que esta asignacion se cobrará, bien sean uno ó más los corredores balanzarios, y una ó más las partes interesadas. Cuando por exigirlo así las partes interesadas, deba el corredor ó corredores balanzarios trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al doble de las cuotas que se designan en este artículo.

111. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiere empeñadas, un tres por ciento en los términos del artículo anterior, no pasando de tres mil pesos el importe de las mismas prendas empeñadas, y excediendo de esa cantidad, el dos por ciento.

112. En los balances de reconocimiento, union ó separacion de compañía en que no se verifique venta del trasposo ó aperos, nada cobrará por éstos el corredor balanzario.

113. Si al corredor que hubiere hecho trasposo de una negociacion, se le ocupare para hacer el balance de ella, cobrará en este caso el honorario correspondiente al balance, sobre el valor del mismo trasposo y existencias, sin perjuicio de que haya cobrado lo correspondiente al negocio del trasposo, porque en realidad son dos operaciones diversas.

114. Sobre las deudas activas que deben ser comprendidas en los balances, cobrará un cuarto por ciento hasta cinco mil pesos, y un octavo por ciento si excediere de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas, sin más que hacer que el de firmarlas y tomar razon de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y el corredor tuviere que cortarlas y ponerlas en orden, cobrará uno por ciento hasta cinco mil pesos, medio por ciento hasta diez mil pesos, y un cuarto por ciento si el importe de ellas excediere de la última suma. Los honorarios asignados en este artículo se pagarán al contador corredor, si fuese uno, entre las partes contratantes, y si

fuesen dos ó más, por la parte que ocupó á cada uno de ellos, no debiendo percibir ni más ni menos que lo asignado.

115. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la capital, si la distancia no excediere de tres leguas, cobrarán una mitad más de los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, los percibirán dobles, y en uno y otro caso por cuenta del que los sacare, los gastos del viaje.

116. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances y ocuparen uno ó más corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero si solo fueren llamados para poner la autorización, cobrarán un octavo por ciento nada más que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá entre todos los interesados; entendiéndose que las cuotas designadas en este artículo las cobrará en su caso cada corredor de los que fueren ocupados. Pondrán una razon manifestando que los interesados están de conformidad con el contenido de aquel balance, lo firmarán aquellos como prueba de ella, y lo harán tambien en seguida el corredor ó corredores.

117. Cuando alguna persona legalmente interesada, por sí ó por mandato de algun juez, pidiere un testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará el corredor un peso por cada pliego de los que sacare el testimonio, y diez pesos por la autorización del mismo, siendo de cuenta del interesado el costo del papel sellado.

118. Los corredores cobrarán por derecho en el reconocimiento de averías y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideracion á los perjuicios que experimentan, desatendiendo su principal ejercicio y por el tiempo que invierten en estas operaciones, lo siguiente:

Uno y medio por ciento sobre el importe

de las averías de ropa que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de las averías que asimismo inspeccionaren y castigaren en abarrotos.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose solamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles, etc., que se reconozcan, pagándolo el que resulte culpado.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento sobre comestibles.

Si el corredor interviniere en la venta de los efectos que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

119. Cuando algunas personas de fuera de la capital encomendasen á un corredor la compra de cualquiera clase de efectos, y por tal motivo tuviere que expeditar y remitir la carga, recoger facturas, hacer pagos y cobros sobre el mismo negocio, cobrará medio por ciento más, de solo el comprador, por ser estos trabajos independientes de la compra.

120. En cualquiera otro contrato en que intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aun cuando no estén expresamente declaradas, por no poder prevenirse todos los casos.

México, Julio 13 de 1854.—*Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 4282.

Julio 14 de 1854.—*Decreto del gobierno.—Sobre construccion de un panteon municipal.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalida-

des.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se construirá un panteon municipal en el punto y hacia el rumbo de la ciudad de México que el Excmo. ayuntamiento, de acuerdo con el consejo de salubridad, juzgare más á propósito.

2. A este fin se faculta al mismo Excelentísimo ayuntamiento para que con el menor gravámen posible se proporcione los fondos suficientes, hipotecando los productos del mencionado edificio.

3. El cuerpo municipal expedirá una convocatoria en que especifique la extension, dimensiones y demás circunstancias del panteon, para que dentro del término y con las formalidades que se crean necesarias, puedan presentársele planos de aquel, acompañado cada uno de su correspondiente presupuesto, y ofreciendo además un premio pecuniario al autor del proyecto que se califique de mejor respectivamente y que merezca adoptarse para la construccion de la obra.

4. La calificación de los planos y la aprobacion ó modificacion de los presupuestos, será del resorte del Ministerio de Fomento, al cual remitirá el ayuntamiento unos y otros conforme se le vayan presentando.

5. La autorizacion concedida en este decreto, se hace extensiva, en los mismos términos, á la construccion de un mercado en la plazuela de Jesus.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Julio 14 de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1854.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4283.

Julio 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre testamentarias y pago de la pension correspondiente.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razón ó motivo y con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

2. El juez dentro de tercero dia de haber recibido el aviso, si el fondo de instruccion pública tuviere algun interés en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 1843, y lo comunicará tambien á la primera autoridad política del lugar, y al agente de instruccion pública del Departamento. El juez que no cumpliere con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comuniquen, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

3. La autoridad política pasará al gobernador del Departamento ó jefe político del territorio, la noticia, y éstos la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instrucción pública.

4. Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal, al inspector del ramo y al gobernador del Distrito, quien la comunicará al Ministerio de Instrucción pública.

5. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, a fin de cobrar la pensión, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el día en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando más, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

6. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que lo forme extrajudicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pensión. Los jueces que no cumplieren con esta obligación, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privación del empleo. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos a la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el art. 5°

7. A más de la pensión, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto por todo el tiempo que haya trascurrido desde que se concluyó el legal para los inventarios hasta que se perciba la pensión, y además el honorario del que los forme y los gastos que se ofrezcan en su formación.

8. Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios,

y los pleitos fueren de tal naturaleza que declarados en contra de los bienes disminuirían el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio ó á instancia del promotor fiscal ó del agente de la instrucción pública, procederá á asegurar el valor de la contribución correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Montepío de México, como depósito confidencial y á la órden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelto á la masa del caudal ó al fondo de instrucción pública, según el definitivo resultado del pleito. En ningún caso se retardará el pago de la pensión que corresponda por la parte líquida del caudal.

9. Cuando al hacer la liquidación de los bienes sujetos á la pensión de la instrucción pública, se encuentren algunos que hayan sido enajenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enajenación para el cobro de la pensión, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.

10. Las alhajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pensión de instrucción pública, caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instrucción pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca ó deba conocer de ellos.

11. La obligación que impone el art. 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos, se entiende cuando éstos se presenten en los oficios ó juz-

gados para surtir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion; quedando derogada la orden de 25 de Diciembre de 1843, en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

12. El término para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes y en cuya formacion se haya pasado el señalado en el art. 5º, será el de seis meses, que deberá comenzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido art. 5º, deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á las disposiciones de esta ley.

13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley se contará el término que señala el art. 1º, para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieren noticia.

14. En los inventarios de testamentarias, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interés la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del art. 8º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4284.

Julio 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se designan los límites del Territorio de la Isla del Cármen.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Territorio de la Isla del Cármen tendrá por límites: al Norte, el mar Atlantico, desde el Baradero hasta la Barra de San Pedro y San Pablo, y por el Oeste y Sur, el cauce del rio del mismo nombre, que tambien toma el de Usumasinta, hasta la poblacion de Canizan, y por el Este, una línea recta tirada desde este último punto hácia el Norte hasta el Baradero, en donde comenzó la demarcacion.

2. El Ministerio de Fomento hará inmediatamente levantar un plano del territorio, con total arreglo á los límites designados en el artículo anterior, y nombrará una comision de peritos que los marquen sobre el terreno.

3. Las poblaciones que queden dentro del territorio, le pertenecerán con todas sus anexidades, y si sobre esto se levanta alguna duda, será resuelta por el Ministerio de Gobernacion, previo informe del jefe político de aquel y del gobernador del Departamento de Yucatan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4285.

Julio 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio á D. Alejandro Atocha para construir un camino de fierro en la frontera del Norte.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á D. Alejandro José Atocha privilegio exclusivo para construir y explotar un camino de hierro desde uno de los dos puntos Paso ó Presidio del Norte, en el Rio-Bravo, línea divisoria fronteriza en esta República con la de los Estados-Unidos, hasta el puerto de Guaymas y para el establecimiento y explotacion de una línea telegráfica electro-magnética en toda la extension de la misma línea del camino de fierro ya designada, siempre que para esta última concesion convenga la actual empresa del telegrafo, ó que por haber fenecido el privilegio de ésta, no pueda ya oponerse á la construccion de la que ahora se trata.

2. El privilegio que se concede por este decreto para el camino de fierro y línea telegráfica, durará por noventa y nueve años, contados desde la publicacion de esta ley, al fin de los cuales la empresa entregará al gobierno de la República en buen estado de uso el ferro-carril, sus estaciones y edificios todos, de cualquiera especie, que se hubieren construido, los trenes, en el número y calidad que hayan estado y servido constantemente en el camino, y todos los utensilios y accesorios de los mismos trenes, del camino de fierro y del telégrafo en toda su extension, desde su principio en el Rio Bravo hasta el puerto de Guaymas.

3. La direccion del camino entre los

dos extremos de que habla el art. 1º, será la que marquen los ingenieros que la empresa elegirá para el efecto, despues de practicar el debido reconocimiento, y tratando siempre de que sea por la línea más corta y accesible para el objeto entre el Presidio ó Paso del Norte y Guaymas; debiéndose someter los planos que levanten y proyectos que formen, á la aprobacion del supremo gobierno.

4. Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construccion del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán los puramente precisos para el ferrocarril, estaciones y demás edificios, previo conocimiento y aprobacion del gobierno, sin indemnizacion alguna; pero sí la dará la empresa á los particulares dueños de todos los que atraviere el camino, con arreglo á lo que previenen las leyes vigentes; durando la posesion de todos estos terrenos y edificios para el poseedor del privilegio el mismo tiempo designado para éste en el art. 2º, y siendo tambien de su cuenta el allanar las dificultades que puedan oponer los propietarios en los deslindes y apreciacion de los mismos terrenos.

5. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sean necesarios para el servicio del camino, el de sus empleados y trabajadores, así como los trenes y carruajes de transporte, máquinas, herramientas y todo lo que al mismo se refiera ó pueda servir en el camino ó serle necesario, serán libres de los derechos actualmente establecidos ó que se establecieren durante la construccion del camino en que sean necesarios; pero no lo serán las mercancías, las cuales deberán pagar sus derechos en las respectivas aduanas, y transitar por el camino con los requisitos legales.

6. Los empleados operarios y toda clase de trabajadores empleados por la compañía empresaria en el camino, estarán

exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de la misma compañía, excepto en el caso de guerra extranjera.

7. La compañía se radicará en cualquiera ciudad de esta República ó de la de los Estados Unidos que ofrezcan mejores ventajas á su formacion, y una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital social, se reservará durante un año para que puedan tomarlas los habitantes de esta República, abriéndose al efecto en México un libro de suscripcion.

8. D. Alejandro José Atocha se obliga á que quede formada la compañía dentro de un año, contado desde la publicacion de este decreto, dando aviso de haberse así verificado al Excmo. Sr. ministro de esta República en la de los Estados Unidos, si allí se formase la compañía, ó al Excmo. Sr. ministro de Fomento si se formare en la República mexicana; mas si para el dia que se cumpla el año referido no se hubiere acreditado la formacion de la compañía y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido este privilegio.

9. Inmediatamente que se haya formado é instalado la compañía, procederá ésta á nombrar los ingenieros que deben hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, sometiendo al gobierno los planos y proyectos que éstos presentaren, para su aprobacion, y obteniendo ésta comenzarán desde luego los trabajos sobre el terreno para el ferro-carril; no pudiendo éste dejar de ejecutarse sino en los tramos que resultare probado ser absolutamente impracticable su construccion, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero ordinario, pero de buena construccion.

10. A medida que vayan concluyéndose los tramos de ferro-carril que puedan transitarse ya por el público, la compañía propondrá al gobierno para su aprobacion las tarifas que deban regir.

11. Este privilegio se extenderá al ra-

mal ó ramales que nazcan del camino principal designado en el art. 1º, pero previa la aprobacion del gobierno, pudiendo variarse los términos de la concesion segun las circunstancias particulares del caso.

12. La conduccion de la correspondencia por el camino de fierro, será materia de un contrato *ad hoc* y sin perjuicio de tercero.

13. En compensacion de las concesiones hechas por este privilegio, la compañía empresaria tendrá la obligacion de que todo el transporte y tránsito que se haga por el camino de tropas y empleados del gobierno para el servicio público, lo mismo que municiones de boca y guerra ú otros efectos del gobierno ó autoridades públicas, se hará por la mitad del precio que se haya fijado en las tarifas para el comun de pasajeros y mercancías, debiendo además percibir el gobierno un cinco por ciento del capital en que se valden los terrenos baldíos que cede para el camino, mientras se cubren los intereses de los capitales empleados por la compañía empresaria en el camino, y cuando llegue el caso de hacerse dividendos á los socios, en lugar del cinco ya citado, recibirá el gobierno el diez por ciento de todos los productos, en los términos mismos y condiciones con que se distribuya la parte correspondiente á los referidos socios.

14. Si el gobierno quisiere que algunos de los ingenieros á su servicio entren al de la compañía, los admitirá y pagará, si tuvieren los conocimientos necesarios, así como admitirá para practicar en los trabajos del camino á los que con este objeto tuviere por conveniente destinar el mismo gobierno.

15. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion de este contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, los mismos árbitros nombrarán un tercero en

discordia, cuya decision será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

16. La empresa podrá construir por su cuenta en las extremidades del camino los muelles y diques necesarios para el uso de la vía de comunicacion, así como almacenes para solo los efectos necesarios á la construccion y conservacion del camino, prévia la aprobacion del gobierno, así como en las estaciones correspondientes para comodidad de los pasajeros, quedando las mercancías sujetas á los derechos y formalidades fiscales; pero sin imponer contribuciones sobre los capitales, pasajeros, ni sobre el camino, cobrándose sí el derecho adicional de un real sobre bultos y pasajeros, y destinándose su producto exclusivamente al gobierno.

17. La empresa podrá tomar sobre las tierras del dominio público los materiales que sean necesarios para la construccion del camino, así como para su conservacion. También podrá tomar esos materiales de los terrenos de particulares, indemnizando á éstos y al gobierno en sus respectivos casos.

18. Estarán exentos del pago del derecho de toneladas los buques que por cuenta de la empresa conduzcan efectos para el camino ó pasajeros; pero no los que conduzcan otra carga ó mercancías.

19. La compañía tendrá el carácter de *mixta mexicana*.

20. El Sr. Atocha y la compañía empresaria que forme, se obligarán, y desde ahora se obliga el primero, á garantizar á satisfaccion del ministro mexicano en los Estados-Unidos, si la compañía se forma en aquella República, ó ante el Ministro de Fomento si se forma en ésta, el puntual cumplimiento del reconocimiento que deben hacer los ingenieros de que habla el art. 3º y la construccion del camino todo en los términos y condiciones que expresa este decreto, comprometiéndose el privilegiado á que dicho reconocimiento se hará en el término de dos años, contados desde el día de la instalacion de la compañía, y

á que todo el ferrocarril se concluirá en los doce años siguientes; caducando este privilegio en el caso de faltar la empresa al cumplimiento de cualquiera de los plazos mencionados.

21. El Sr. Atocha y los demás extranjeros que tomen parte en la compañía *mixta mexicana*, ya como accionistas, empleados ó con cualquiera título ó motivo, no tendrán en lo concerniente al camino de fierro y contratos anexos, de cualquiera especie, otros derechos ni otros medios para hacerlos valer, que los que las leyes de esta República conceden á los mexicanos; declarando desde ahora que caducará este privilegio por el solo hecho de que alguno de los interesados reclame la proteccion de su respectiva nacion, alegando derechos de extranjería.

22. Este privilegio no podrá ser vendido, enajenado, cedido, hipotecado ni traspasado á otra persona ó asociacion, ya sea mexicana ó extranjera, sin prévio consentimiento del gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 4286.

Julio 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre alcabala que debe pagar el aguaciente de caña.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades

des que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece la observancia del decreto de 4 de Julio de 1843, y art. 12 del de 11 del mismo, que impusieron al aguardiente de caña el quince por ciento de alcabala sobre su aforo en los alcabalatorios del término ó destino final del adendo.

2. Se restablece igualmente la observancia de las reglas y aclaraciones dadas por la antigua direccion general de alcabalas y contribuciones directas en circulares números 24 y 70 de 9 de Marzo y 12 de Julio de 1843, para la uniformidad de los procedimientos de los alcabalatorios, á que toca la exacta ejecucion del primero de los decretos citados.

3. Queda vigente el decreto de 19 de Agosto último, que impuso la contribucion de dos reales por cada barril de aguardiente del país, vinos y licores del mismo origen que se introduzcan en la ciudad de México, á favor de la Sociedad de Beneficencia establecida en la misma capital para proteger la educacion de la niñez indigente.

4. Se deroga el decreto de 10 de Diciembre último, que estableció la cuota uniforme de tres pesos cuatro reales por cada barril de aguardiente de caña ó de vino mezcal.

5. Lo prevenido en el presente decreto empezará á cumplirse en toda la República desde el dia 1º del próximo mes de Setiembre.

6. A fin de evitar los abusos que pudieran cometer los administradores, receptores y sub-receptores de alcabalas, al aforar el aguardiente de caña, para la exaccion de alcabala que debe satisfacer, se observarán las dos reglas establecidas por la circular de la antigua direccion general de aduanas, número 663, de 13 de Noviembre de 1809, que para la oportuna inteligencia y debido cumplimiento se acompañan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel Olasagarre*.

Copia de las dos reglas establecidas por la circular de la antigua direccion general de aduanas número 663 de 13 de Noviembre de 1809, citadas en el precedente decreto.

1º Cuando algun contribuyente reclame el aforo de su género, ó efecto hecho por la aduana para la regulacion de la alcabala, el administrador nombrará un perito de ciencia y conciencia, que con vista de los géneros y efectos, y ocultándose el aforo de la aduana y el nombre del dueño de ellos, los vuelva á valuar, y este segundo aforo se tendrá por legitimo si hermanara con el primero.

2º Si dicho segundo aforo discordase del primero, nombrará el administrador un tercer perito que con las precauciones indicadas valde los géneros y efectos, y si este tercer valde concuerda con alguno de los otros dos, se tendrá por legitimo; pero si es diferente, entónces de los tres precios se estimará por legitimo el medio, debiendo ser los costos de los referidos peritos de cuenta del contribuyente que reclamó los aforos de la aduana.

NUMERO 4287.

Julio 17 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Se hace extensiva al Departamento de Tabasco la gracia establecida en el decreto de 29 de Marzo de 1827.*

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hace extensiva al Departamento de Tabasco la exencion establecida en el art. 2º del decreto de 29 de Marzo de 1827, en los casos en que por escasez de las cosechas deba tener efecto en aquel Departamento el referido decreto.

2. La asignacion de que hablan los artículos 3º y 4º del mismo, se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 8º del arancel vigente de aduanas marítimas de 1º de Junio de 1853.

3. Por esta vez, y atendida la escasez de granos de aquel Departamento, tendrá efecto dicha gracia desde la publicacion de este decreto hasta los tres meses de la misma fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, M. Olasagarre.

NUMERO 4288.

Julio 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Ordena que se armen los Estados fronterizos contra los bárbaros.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los Departamentos fronterizos de la República hostilizados por los

bárbaros, todo varon, desde la edad de diez y seis á cincuenta años, está obligado á armarse de su cuenta para su propia defensa, la de su familia y la del pueblo ó lugar de su residencia.

2. Los individuos que por sus circunstancias no puedan proporcionarse más que un fusil, rifle ó carabina, se reducirán á éstos solamente, pero justificarán ante la autoridad local respectiva la imposibilidad de proveerse de más equipo.

3. Los sirvientes de haciendas ó ranchos serán armados, municionados y montados por cuenta de sus respectivos dueños.

4. Será de la más estrecha responsabilidad de los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos que se encuentren en el caso del art. 1º, cuidar del exacto cumplimiento de esta ley. Al efecto, se les faculta para que puedan sentenciar hasta por seis años al servicio de las armas en el ejército, á todo individuo que encontrándose con salud y proporcion para armarse, excuse el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente decreto, para organizar de la mejor manera posible esta fuerza armada uniéndola á la del ejército, cuando lo considere útil para el ataque y defensa contra los bárbaros, y para proporcionar algunos jefes y oficiales de línea que la instruyan y dirijan.

5. Los expresados gobernadores y comandantes generales reglamentarán los artículos de este decreto de la manera más conveniente para su exacto cumplimiento y segun las circunstancias locales de cada Departamento.

6. Los individuos que se reúnan con objeto de atacar á los bárbaros, quedan sometidos á la Ordenanza y leyes militares, tanto para los castigos cuando delincan, como para los goces de retiros, montepíos y pensiones cuando se inutilicen ó mueran en funcion de guerra, ó por heridas recibidas en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional

en México, á 19 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 19 de Julio de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4289.

Julio 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—Derechos que debe pagar el vino mezcal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El vino mezcal comun que se fabrique en los Departamentos de la República, pagará en lo sucesivo veinte reales por barril y dos reales por botija al tiempo de su extraccion. El doble satisfará una quinta parte más del derecho referido, y el lechuguilla la mitad de la cuota.

2. Los am ministradores, receptores y sub-receptores, cobrarán el derecho de que se trata dentro de sus respectivas demarcaciones.

3. Los mismos empleados en los lugares donde se fabrique el vino mezcal, tendrán obligacion de visitar, por sí y sin valerse de alguna otra persona, dos veces al mes por lo ménos, todas las fábricas de vino mezcal que se hallen en su demarcacion.

4. Las visitas de que habla el artículo anterior tendrán por objeto:

I. Examinar cuál es la cantidad de mezcal crudo, cocido, en fermento, ordinario ó resacado que haya en cada fábrica.

II. Formar un cálculo prudente del vino que deba elaborarse, y el documento

en que dicho cálculo se haga constar, será depositado en la oficina, remitiéndose copia á la administracion principal.

III. Exigir de los fabricantes ó de quien los represente al principio de cada mes, una noticia en que se exprese la cantidad de vino que se haya calculado deba elaborarse en la fábrica en el propio mes, la cual si estuviere conforme con el cómputo de que habla el párrafo anterior, se remitirá en copia á la administracion principal. Cuando haya desconformidad, se procederá á rectificar uno ú otro cálculo ante la primera autoridad política.

5. Con presencia de los mencionados documentos, llevará el empleado una cuenta á cada fabricante para hacer el cobro de los correspondientes derechos.

6. Darán los fabricantes una boleta en que se exprese la cantidad de vino que vendan, y con ella ocurrirán los extractores á la oficina de rentas del lugar, con el objeto de que se les expidan los correspondientes documentos aduanales, los que se recogerán en la administracion de rentas del punto de final destino para legalizar la introduccion sin cobrar nuevos derechos. Las boletas referidas se conservarán en la oficina que expida la guía, para confrontarlas con las constancias que se mencionan en la parte III del art. 4º, y los empleados no expedirán guías ó pases sin los requisitos que se exigen por este artículo.

7. El documento que se exija al fabricante de vino mezcal en cada visita, servirá de cargo para el pago de alcabala, el que se verificará segun se vaya extrayendo el vino de la fábrica. Si la regulacion de lo que debia elaborarse fuere menor que lo producido, pagará el fabricante los derechos correspondientes al vino excedente.

8. Siempre que se encuentre fuera de la fábrica cualquiera cantidad de vino sin el correspondiente documento aduanal, caerá en la pena de comiso, pagando el fabricante por multa una suma igual al importe del vino decomisado.

9. Los comisos de vino mezcal se de-

clararán por el juzgado especial de hacienda con sujeción á la pauta vigente de comisos decretada en 28 de Diciembre de 1843.

10. Las autoridades militares y civiles cuidarán de que por los empleados de rentas se hagan las visitas prevenidas en esta ley, y darán cuenta todos los meses á la jefatura superior de hacienda de las faltas que observen en los empleados.

11. El empleado á quien se descubriese que está en connivencia con alguno ó algunos fabricantes para hacer el fraude, sufrirá las penas de que habla la ley de 28 de Junio del año próximo pasado, segun las circunstancias del hecho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel Olasagarre.

NUMERO 4290.

Julio 20 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre importacion de armamento y municiones de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Solamente por el puerto de Veracruz se podrá importar en la República toda clase de armamento y municiones de guerra libre de derechos.

2. Por las fronteras del Norte se introducirán con la misma libertad las armas

y municiones propias para la guerra y defensa contra los bárbaros.

3. Todo material de guerra que se introduzca por cualquiera otro puerto de la República caerá en la pena de comiso si no precediere autorizacion especial del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4291.

Julio 20 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre causas de robo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion cuarta.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las causas de robo de que conoce la jurisdiccion militar conforme á la ley de 15 de Setiembre de 1853, los jefes de policia por sí mismos, ó por medio de los fiscales que nombren, practicarán las primeras diligencias del sumario.

2. Concluidas las primeras diligencias, las remitirán juntamente con el reo al comandante general respectivo para la continuacion de la causa en la forma prevenida por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Julio de 1854.—Anto-

no López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

NUMERO 4292.

Julio 20 de 1854.—Decreto del gobierno.—Aprobacion del tratado de la Mesilla.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., á todos los que la presente vieren, cabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia 30 de Diciembre del año próximo pasado de 1853, un tratado entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente su efecto, cuyo tratado, con las modificaciones posteriormente acordadas en él por ambas partes, es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO:

La República de México y los Estados-Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algun modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos países, y especialmente por lo respectivo á los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aun se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasion de cuestiones de grande trascendencia; para evitarlas y afirmar y corroborar más la paz que felizmente reina entre ambas Repúblicas, el presidente de México ha nombrado á este fin con el carácter de

plenipotenciario *ad hoc* al Excmo. Sr. D. Manuel Díez de Bonilla, caballero gran cruz de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, y secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, y á los Sres. D. José Salazar Harregui y general D. Mariano Monterde, como comisioneros peritos investidos con plenos poderes para esta negociacion, y el presidente de los Estados-Unidos á S. E. el Sr. Santiago Gadsden, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los mismos Estados-Unidos cerca del gobierno mexicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y halláudolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados-Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del rio Grande, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, segun se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel rio al punto donde la paralela del 31° 47' de latitud Norte atraviesa el mismo rio; de allí, cien millas en línea recta al Oeste; de allí, al Sur á la paralela del 31° 20' de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela de 31° 20', hasta el 111° del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta á un punto en el rio Colorado, veinte millas inglesas abajo de la union de los rios Gila y Colorado; de allí por la mitad de dicho rio Colorado, rio arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados-Unidos y México. Para la ejecución de esta parte del tratado, cada uno

de los gobiernos nombrará un comisario, á fin de que por comun acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses despues del cange de las ratificaciones de este tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la comision mixta segun el tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo comisario alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijacion y ratificacion como de la verdadera línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea solo será establecida por lo que convengan los comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este tratado, sin necesidad de ulterior ratificacion ó aprobacion, y sin lugar á interpretacion de ningun género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos gobiernos, sin permitir ninguna variacion en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes, y con arreglo á la constitucion de cada país respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo quinto del tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

ARTÍCULO II.

El gobierno de México por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo, y dicho artículo, y el 33 del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en México el dia 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados.

ARTÍCULO III.

En consideracion á las anteriores estipulaciones, el gobierno de los Estados-Unidos conviene en pagar al gobierno de México, en la ciudad de Nueva-York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el cange de las ratificaciones de este tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

ARTÍCULO IV.

Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los artículos sexto y sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo por la cesion de territorio hecha en el artículo primero de este tratado, aquellos dichos artículos quedan por éste derogados y anulados, y las estipulaciones que á continuacion se expresa, substituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el rio Colorado y no por tierra, sin expreso consentimiento del gobierno mexicano. Y precisamente, y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenientes y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos gobiernos con-

tratantes, con referencia al rio Colorado por tal distancia, y en tanto que la mediana de ese rio queda como su línea divisoria comun por el artículo primero de este tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el artículo sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, solo permanecerán en vigor en lo relativo al rio Bravo del Norte abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el artículo primero de este tratado; es decir, abajo de la interseccion del paralelo de 31° 47' 30" de latitud, con la línea divisoria establecida por el reciente tratado que divide dicho rio desde su embocadura arriba, de conformidad con el artículo quinto del tratado de Guadalupe.

ARTÍCULO V.

Todas las estipulaciones de los artículos octavo, noveno, décimosexto y décimosétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República mexicana en el artículo primero del presente tratado, y á todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertaran é incluyeran á la letra en éste.

ARTÍCULO VI.

No se considerarán válidas, ni se reconocerán por los Estados-Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el artículo primero de este tratado, de fecha subsecuente al dia veinticinco de Setiembre en que el ministro y signatario de este tratado por parte de los Estados-Unidos propuso al gobierno de México dirimir la cuestion de límites; ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de México.

ARTÍCULO VII.

Si en lo futuro (que Dios no permita) se suscitare algun desacuerdo entre las dos naciones, que pudiera llevarlas á un rompimiento en sus relaciones y paz reciproca, se comprometen asimismo á procurar por todos los medios posibles el allanamiento de cualquiera diferencia; y si aun de esta manera no se consiguieren, jamás se llegará á una declaracion de guerra sin haber observado previamente cuanto en el artículo veintiuno del tratado de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos, y cuyo artículo se da por reafirmado en este tratado, así como el veintidos.

ARTÍCULO VIII.

Habiendo autorizado el gobierno mexicano en 5 de Febrero de 1853, la pronta construccion de un camino de madera y de un ferro-carril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha vía de comunicacion á las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados-Unidos, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones, y que en ningun tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos, mayores que las que se impongan á las personas y propiedades de otras naciones extranjeras; ni ningun interés en dicha vía de comunicacion ó en sus productos, se trasferirá á un gobierno extranjero.

Los Estados-Unidos tendrán derecho de trasportar por el istmo por medio de sus agentes y en balijas cerradas, las malas de los Estados-Unidos que no han de distribuirse en la extension de la línea de comunicacion, y tambien los efectos del gobierno de los Estados-Unidos y sus ciudadanos que solo vayan de tránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres

de los derechos de aduana y otros, impuestos por el gobierno mexicano. No se exigirá á las personas que atraviesen el istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construcción del ferrocarril, el gobierno mexicano conviene en abrir un puerto de entrada, además del de Veracruz, en donde termina dicho ferrocarril en el Golfo de México, ó cerca de ese punto.

Los dos gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados Unidos que este gobierno tenga ocasión de enviar de una parte de su territorio á otra, situadas en lados opuestos del continente.

Habiendo convenido el gobierno mexicano en proteger con todo su poder la construcción, conservación y seguridad de la obra, los Estados Unidos de su parte podrán impartirle su protección siempre que fuere apoyado y arreglado al derecho de gentes.

ARTÍCULO IX.

Este tratado será ratificado, y las ratificaciones respectivas cangeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses ó antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en México, el día treinta de Diciembre del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo tercero de la independencia de la República mexicana, y septuagésimo octavo de la de los Estados Unidos.

MANUEL DIEZ DE BONILLA, (L. S.)
 J. MARIANO MONTERDE, (L. S.)
 JOSE SALAZAR ILARREGUI, (L. S.)
 JAMES GADSDEN, (L. S.)

Por tanto, visto y examinado dicho tratado, en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y

observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello de la nación, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, á los treinta y un días del mes de Mayo del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y cuatro, trigésimo cuarto de la independencia de la República. — Antonio López de Santa-Anna. — Manuel Diez de Bonilla.

Y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el presente tratado por S. E. el presidente de los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington, el día 29 de Junio del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Julio de 1854. — Antonio López de Santa-Anna. — Al secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854. — El secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, Manuel Diez de Bonilla.

NUMERO 4293.

Julio 20 de 1854. — Circular del Ministerio de la Guerra. — Sobre licencias absolutas á los oficiales activos, en los casos que exprest.

Ministerio de Guerra y Marina. — Sección 4.ª — Circular. — Excmo. Sr. — No pudiendo el supremo gobierno estar al alcance de la conducta y circunstancias de cada uno de los individuos que los Excmos. Sres. gobernadores proponen por oficiales de los cuerpos activos de su respectivo Departamento, y habiendo notado que en algunos desgraciadamente no ha habido la rectitud y el acierto debido en la elección de personas, S. A. S. el general presiden-

te se ha servido autorizar á V. E. para separar de los expresados cuerpos activos á todo oficial que sus jefes natos califiquen de vicioso ó inútil para continuar en la honrosa carrera de las armas, dando parte al gobierno por conducto de este ministerio, de la providencia que tomé en este respecto con los informes y motivos que precedan á ella, para la debida aprobación y que se les expida al efecto la correspondiente licencia absoluta. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—*Blanco*.

NÚMERO 4294.

Julio 21 de 1854.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre propuestas para oficiales de cuerpos activos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Sección 3.^a—Circular número 8.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido mandar recomendar á V. E. eficazmente el mayor cuidado para hacer las propuestas de los oficiales de los cuerpos activos, procurando que recaigan en personas aptas para los empleos, y dignas por su honradez y buena conducta de llevar las armas de la nacion; pues S. A. ha notado con sentimiento que algunos individuos nombrados para dichos cuerpos, en vista de las propuestas dirigidas por los gobiernos departamentales, han resultado inútiles ó viciosos, perjudicándose con esto al servicio, no ménos que al buen nombre y reputacion de la clase militar.

Dígoles á V. E. de suprema orden con el fin expresado.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1854.—*Aguilar*.

NÚMERO 4295.

Julio 21 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que el general Santa-Anna no acepta el título y empleo de capitán general.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8.^a—Circular.—Con esta fecha digo al señor general jefe del Estado mayor del ejército lo siguiente:

S. A. S. el general presidente ha declarado por dos veces que habiendo ocurrido al llamamiento de su patria para servir á ésta y no para obtener ninguna ventaja personal, no admitia ni queria admitir el empleo de capitán general que por gratitud de la nacion á sus dilatados y beneméritos servicios le otorgó el gobierno provisorio del Excmo. Sr. general D. Manuel María Lombardini; y en tal concepto, se ha sorprendido al ver que en un documento oficial como es el escalafon general del ejército, se le coloque con aquella investidura. Tal hecho no merece la aprobacion de S. A. S., y en consecuencia manda que se borre su nombre del expresado escalafon con el carácter de capitán general, y solamente se ponga con el de general de division, cuyo empleo es de su voluntad conservar, como que fué el premio que se le concedió por un servicio prestado á la independencia nacional en las márgenes del Pánuco, y que por lo mismo lo estima como el más honroso y satisfactorio.

Y de orden de S. A. S. el general presidente tengo el honor de decirlo V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y á V. S. lo traslado para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1854.—*Blanco*.

NUMERO 4296.

*Julio 23 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Indulto á desertores.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un indulto general y absoluto á todo desertor del ejército que en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, se presente á la autoridad militar del mismo ó á la más inmediata, acogiéndose á esta gracia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 23 de Julio de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

NUMERO 4297.

Julio 24 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Aclaraciones á la táctica de infantería.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido prevenir no se haga más variacion en la táctica de infantería que se mandó observar en circular de 12 de Junio último, que las que se indican á continuacion:

Cabar el fusil ántes de cargar.

La capsulera ó pistonera se colocará en la fajilla del costado derecho debiendo ser

el correaje del ejército blanco, y cruzado para los cuerpos de preferencia.

Quedan suprimidos para los cuerpos de línea el porta-bayoneta por estar prevenido en la Táctica que ésta se coloque á la derecha, usándose por consiguiente el porta-cartuchera.

Se suprime en las maniobras la marcha de flanco doblando las hileras que expresa la Táctica, ejecutándose este movimiento del modo que hoy se practica por los cuerpos del ejército.

Quedan por consecuencia de esta suprema resolucion, derogadas todas las disposiciones que se hayan dado sobre el particular.

De orden de S. A. S. lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 24 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4298.

*Julio 26 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Se deroga el de 6 de Noviembre de 1833
sobre votos monásticos.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las Ordenes religiosas admitidas en la nación conforme á las leyes civiles, están bajo la proteccion de las mismas de acuerdo con las canónicas.

2. Quedan por lo mismo derogados, el decreto de 6 de Noviembre de 1833 y el reglamento de igual fecha, que negaban la proteccion de las leyes para el cumplimiento de los votos monásticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional

en México, á 26 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4299.

Julio 26 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Formacion de una brigada de artilleria de montaña*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará una brigada de artillería de montaña compuesta de cuatro baterías, de las cuales cada una servirá seis piezas.

2. La plana mayor de esta brigada constará de un teniente coronel comandante, un jefe de division, encargado del detall, un capitán pagador, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un sargento primero mariscal, un idem talabartero, un cabo de clarines, y ocho clarines ó músicos.

3. El personal de cada batería se compondrá de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, seis segundos, trece cabos, tres clarines, un mancebo, un talabartero, dos obreros y cuarenta y ocho artilleros. Habrá para cada batería sesenta mulas, de las cuales cincuenta y cuatro serán aparejadas y seis de respeto.

4. Los haberes de esta brigada serán los detallados actualmente para los batallones de artillería permanente.

5. De las dos brigadas ligeras de artillería que hoy existen, se refundirá la primera en las baterías de la misma arma de la guardia de S. A. S. el presidente, que se establecen por decreto de esta fecha; quedando en consecuencia la segunda como única de aquella clase, con la fuerza y dotacion que se le detalló por decreto de 28 de Setiembre de 1853.

6. La batería del tercer batallón de artillería que se halla en Yucatan, se denominará: "Batallón fijo de Campeche," y el expresado batallón procederá á reemplazarla.

7. Para la conservacion y recomposicion del armamento del ejército, se aumentarán á la compañía de maestranza de México veinte obreros armeros, de los cuales doce serán de primera clase y ocho de segunda.

8. Se organiza un establecimiento de capsulería, cuyo personal se compondrá de un capitán director, un teniente encargado del detall, un jefe artificiero, un artificiero de primera clase y dos de segunda, que gozarán los siguientes haberes líquidos:

Jeje artificiero.....	80 0 0
Artificiero de primera	
clase.....	40 0 0
Idem de segunda.....	29 0 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NÚMERO 4309.

Julio 26 de 1854.—Decreto del gobierno.—Organización de la guardia del presidente de la República.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La artillería de la guardia de S. A. S. el presidente de la República la formará una brigada compuesta de cuatro baterías de esta arma, dos de á pie y dos de á caballo.

2. En la plana mayor, además de los individuos que están designados, habrá un capitán pagador depositario, un sargento primero mariscal, y un talabartero para cada batería.

3. La artillería formará después del batallón de granaderos.

4. En los batallones ligeros de la guardia habrá dos tenientes y dos sub-tenientes por compañía.

5. La plana mayor de los cuerpos de la guardia constará, además de los individuos que están designados por decreto de 8 de Junio del presente año, de dos ayudantes y dos sub-ayudantes.

6. Los haberes que disfrutarán los individuos de la guardia de S. A. S. el presidente, serán los que estaban designados por decreto de 25 de Abril y 1º de Agosto del año próximo anterior, siendo el de los tiradores y guías el mismo que está designado á los granaderos y cazadores de la guardia: á los trenistas se les aumentarán dos pesos mensuales.

7. Todos los cuerpos de la guardia usarán corraje blanco: la artillería y el batallón de cazadores colbak en las grandes formaciones, y tanto éstos como los granaderos, usarán cordones en la gorra ó colbak, siendo los de éstos encarnados y los de aquellos verdes. El batallón de ca-

zadores usará hombreras amarillas, suprimiendo la franja en el pantalón blanco. La artillería usará franja amarilla en lugar de carmesí: los artilleros á caballo llevarán piqueta y los de á pie levita. Los batallones de guías y tiradores usarán también levita en guarnición. El regimiento de granaderos á caballo usará en los días de gala el uniforme que le está designado por decreto de 13 de Enero del presente año. El regimiento de lanceros usará solapa encarnada con alamares blancos. Además, los coroneles de los cuerpos de la guardia usarán cordones, como edecanes de S. A. S., y la tropa llevará un escudo en la gorra con las armas de la nación, los que la tienen designada; todos usarán betín, siendo blanco con botón negro el de los granaderos y artilleros sobre pantalón blanco, y negro con betón amarillo el de los cuerpos ligeros.

8. Los cuerpos de la guardia usarán en sus banderas y estandartes un águila en el asta, según el modelo que existe en el Estado mayor.

9. Habrá una sección de ingenieros de la guardia, compuesta de un teniente coronel, dos capitanes y dos tenientes, sujetos á la dirección general del arma y con los haberes que están designados para éste cuerpo.

10. Se formará un escuadrón ligero permanente, que se denominará: "Escuadrón de Guías de S. A. S. el presidente de la República."

11. La plana mayor de éste se compondrá de un teniente coronel comandante del cuerpo, un comandante de escuadrón jefe del detall, un capitán cajero supernumerario, un teniente habilitado, un segundo ayudante, un porta, un sargento primero mariscal, dos segundos, armero y talabartero, un cabo y cuatro clarines, un cabo y seis gastadores, y dos manebos. Su fuerza constará de dos compañías, y cada una de éstas de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, tres clarines, nueve ca-

hos y sesenta y cuatro soldados, todos montados.

12. El uniforme de este cuerpo será: dolman verde botella con alamares de cordón amarillo, cuello y vueltas encarnadas, pantalón encarnado con media bota chica negra y franja amarilla, gorra colbak con manga y plumero encarnado, y forrajera de cordón amarillo; capa gris con cuello verde, maleta cilíndrica, schabrá del color del dolman, con franja y vivo amarillo, llevando en sus ángulos la inicial G; correa blanca y porta-pliegos negro con la vista verde y la misma G. Para medio uniforme usará el mismo dolman sin alamares y sin cuello encarnado, sino del mismo color verde, pantalón gris con franja verde, schabrá encarnado con cincho y carrilleras negras y contracincho verde y pompon del mismo color.

13. Este cuerpo disfrutará los mismos haberes que los de caballería de la guardia, y tendrá los mismos goces y preeminencias.

14. Los caballos que monte este cuerpo de tropa serán precisamente oscuros.

15. Habrá una sección del cuerpo médico-militar en la guardia de S. A. S., la que se formará de siete médicos-cirujanos de ejército con el carácter de comandantes de batallón, ocho ayudantes con el de capitanes, dos ayudantes segundos con el de tenientes y dos aspirantes con el de subtenientes. Para el servicio de esta sección se destinarán veinte camillas, una litera, dos carros, las mulas necesarias y cincuenta soldados de ambulancia.

16. Los sueldos de los jefes, oficiales y tropa de la sección médica, serán los mismos que están detallados al cuerpo médico-militar, y además se les abonará el correspondiente haber para caballos según sus clases. Su uniforme el mismo que le está designado por decretos de 15 de Febrero y 23 de Abril de 1846, y 1.º de Julio de 1853, con el escudo alegórico á la medicina, y con la diferencia de que usarán pantalón carmesí, y los soldados de

ambulancia un lema en el schabrá que diga: "Ambulancia de la Guardia."

17. El servicio de los oficiales de sanidad de la guardia, se hará en los cuerpos que la componen, conforme al reglamento del cuerpo médico-militar, según lo determine el inspector general, como jefe nato de la sección.

18. El inspector general dará parte diariamente á S. A. S. del estado que guarden los enfermos de la guardia, los que serán asistidos en el hospital militar de instrucción en salas destinadas exclusivamente para ellos.

19. Los siete médicos-cirujanos de ejército detallados para el servicio de la guardia, pertenecerán á la plana mayor del cuerpo médico-militar, y en unión de los médicos-cirujanos de la guarnición de México, el director y profesores del hospital y jefe del detall, que también formarán parte de la sección médica de la guardia, servirán las cátedras necesarias para la instrucción médico-quirúrgico-militar de los oficiales de sanidad, de la manera que determinará el consejo con arreglo al artículo sétimo del reglamento. Las lecciones de los catedráticos del hospital de instrucción empezarán tan luego como estén listas algunas de las salas en que deben asistirse á los enfermos de la guardia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.